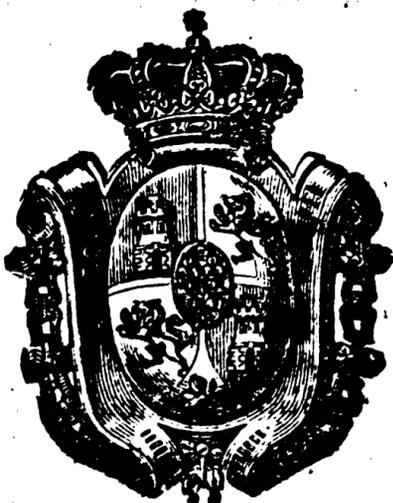




*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Vengo en mandar que D. Manuel de Sierra y Moya, contador de corte, se encargue interinamente del desempeño de la subsecretaria del ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de mayo de 1844.==  
Rubricado de la real mano.==El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

*Continúa el reglamento provisional para la organización de las milicias provinciales de las islas Canarias, inserto en nuestros números 1824, 1825 y 1826.*

#### CAPITULO VI.

*Retiros, premios y ventajas de los individuos de estos cuerpos.*

52. Son acreedores al sueldo de retiro que determina el Real decreto de 3 de junio de 1828, y última ley de mejora de 1841, los oficiales de estas milicias inutilizados por heridas recibidas del enemigo, ó de resultas de enfermedades adquiridas por las fatigas de la guerra.

53. Las clases de tropa que se hallen en el caso anterior, disfrutará de las gracias que dispensa el Real decreto de 25 de diciembre de 1828 referente á inválidos.

54. Los gefes y oficiales veteranos de estos cuerpos optarán al sueldo de retiro al plazo y en los términos que tienen á él derecho las clases iguales del ejército.

55. Los gefes y oficiales de estas milicias que no tengan empleos efectivos de ejército tendrán opción á los retiros, premios y ventajas del mismo modo que está declarado para las de la Península, exceptuándose la inutilidad ó pérdida de miembro, en cuyo caso optarán á todo el goce de los del ejército.

56. La tropa optará á los premios y ventajas en iguales términos que está declarado para los cuerpos de milicias de la Península.

57. Los oficiales de estos cuerpos que se retiren del servicio con causa legitima despues de haber cumplido 16 años en él, incluidos los abonos de campaña, optarán á la gracia de uso de uniforme y fuero criminal; á los 20 el fuero entero de guerra, y á los 25 este mismo fuero y grado del empleo inmediato.

58. Para recompensar en lo posible los servicios de los oficiales de estos cuerpos, se les declara derecho, despues de haber servido 40 años activamente, á la opción de los empleos de estado mayor de plaza en las vacantes que ocurran dentro de la provincia con el sueldo que marca el reglamento vigente, ó el que rigiere si este fuese alterado.

59. Los sargentos de brigada, tambor mayor, cornetas y tambores que componen los cuadros de los batallones, optarán á los mismos premios y retiros que para sus respectivas clases en los demas cuerpos del ejército establece el reglamento de 1828 y subsiguientes Reales órdenes vigentes; de cuya igual gracia disfrutaran los demas sargentos

**empleados constantemente en el servicio activo ó de guarnicion.**

60. A todo sargento, corneta, tambor, cabo ó miliciano que sirva constantemente 20 años enteros renunciando el derecho de obtener su licencia absoluta, al extinguir el tiempo de su empeño se le expedirá por el inspector cédula con uso de uniforme y fuero criminal, y á los 25 años fuero entero de guerra.

61. Los individuos de la clase de tropa que hayan servido constantemente 12 años sin nota que les haga desmerecer en su conducta y entre ellos tres en guarnicion ó campaña, serán atendidos para ser colocados en rentas.

62. Cuando cualquier individuo, partida ó cuerpo fuere á diligencias del servicio, se les facilitará por los ayuntamientos de los pueblos (y donde no los hubiere por la autoridad local) donde transiten el correspondiente alojamiento, según lo tienen por ordenanza los del ejército, si así se espesare en el pasaporte.

63. Si durante el tiempo que estuvieren de guarnicion ó campaña adquiriesen alguna enfermedad ó resultasen heridos, serán recibidos y curados en los hospitales como la tropa veterana; en cuyo caso se les descontará de su prest el importe de las estancias que causaren con arreglo al último reglamento, haciéndoles el abono que por sus clases les corresponda.

64. Los individuos que componen los cuadros de sueldo continuo de cada cuerpo serán en todos tiempos recibidos y curados en los hospitales, haciéndoles el abono y descuento que expresa el artículo anterior.

65. A los individuos de estas milicias no se les podrá echar repartimientos ni oficio público en los pueblos que les sirva de cargas ni tutelas, á no ser de menores ó parientes aforados contra su voluntad; estarán esentos de alojamientos y bagajes y gozarán de los aprovechamientos comunes iguales á los demas vecinos.

66. Los gefes y oficiales de sueldo continuo, sargentos brigadas, tambor mayor, cornetas y tambores estarán esentos por sus personas, sueldos y bienes muebles (mas no raices), de toda gabela y contribucion, pero no por sus haciendas y tráfico de que deben pagar los correspondientes derechos como los demas militares.

67. Igualmente serán relevados estos individuos del derecho de consumo por lo que respecta á sus sueldos; pero no en cuanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráfico.

68. Ningun individuo de estas milicias deberá pagar carcelaje por cualquier tiempo ó motivo que fuere arrestado ó preso por ser opuesto al fuero militar que goza.

69. Además de estos premios y ventajas, serán atendidos á proporcion de sus méritos los

que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espíritu y conducta en las acciones de guerra, ó que se esmeren particularmente en aplicacion á la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos con sobresaliente amor y celo por el bien del servicio.

70. Los gefes y oficiales de estas milicias opondrán á la honorífica condecoracion de la militar orden de San Hermenegildo en los términos que prescribe el reglamento de ella; y tanto estos como la tropa tendrán derecho á las demas condecoraciones concedidas á los individuos del ejército que se distinguan en acciones de guerra ú otra funcion del servicio.

## CAPITULO VII.

### *Matrimonios.*

71. Ningun gefe ni oficial de las milicias de Canarias que tenga grado de ejército ó que disfrute de sueldo continuo por haber pertenecido á él, podrá casarse sin que haya precedido la Real licencia, que han de solicitar y obtener por las reglas que designa el reglamento del monte pio militar.

72. Se autoriza al inspector de las mismas para conceder dicha licencia á los oficiales que no disfruten sueldo, para lo cual harán la solicitud por conducto del comandante de su respectivo batallon, quien la informará si la contrayente reúne las circunstancias necesarias para conservar el decoro y carácter del oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, á fin de que no quede en el abandono que produce la pobreza en caso de una separacion forzosa del marido, ya sea por haber obtenido alguna comision del servicio fuera de las islas, ó ya por haber sido nombrado de guarnicion ó salido para campaña.

73. El oficial que contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior y se casase sin la competente licencia del inspector, será depuesto de su empleo y se le recogerán los reales despachos que haya obtenido, los cuales se remitirán á la secretaria de la Guerra al darse cuenta de la deposicion.

74. Los sargentos, cornetas y tambores, cabos y milicianos que soliciten licencia para casarse, dirigirán su peticion al comandante del batallon por conducto del capitán de su compañía; este la informará al márgen y manifestará si la contrayente es de buena opinion y sin nota en su persona y en la de sus padres que desdiga de la honrada calidad del pretendiente, y con la certeza de que reúne dicha circunstancias la pasará al gefe respectivo.

75. Luego que el comandante del batallon reciba el memorial, decretará la concesion ó ne-

gativa de la licencia que se pide segun el informe y opinion del capitán, por cuyo conducto se devolverá al interesado para que contraiga el matrimonio en caso de haberse accedido á su solicitud; y efectuando el enlace lo certificará así al pie de la licencia el cura párroco que hubiere asistido á la celebracion del sacramento, sin que por esta nota pueda exigir derecho alguno.

76. Practicada la anterior diligencia, la presentará original el interesado á la sargentía mayor en el término de 15 dias para que se le estampe la nota de casado en la filiacion.

77. Todo individuo de tropa que se casare sin preceder los requisitos que preciben los anteriores artículos, si fuere sargento ó cabo será depuesto de su empleo, y principiará á servir de miliciano, el tiempo de su suerte; y si fuese corneta ó tambor será castigado con cuatro meses de arresto en la capital del cuerpo, y hará su servicio, perderá el tiempo servido y empezará de nuevo el de su primitivo empeño; y cuando fuere miliciano se le recargarán cuatro años mas sobre su empeño, y se estampará por el sargento mayor en la filiacion de cada individuo la nota correspondiente de la falta y castigo que por este delito se le ha impuesto.

78. Los oficiales de estas milicias retirados con uso de uniforme y goce del fuero de guerra que soliciten contraer matrimonio, dirigirán sus memoriales al capitán general para que este les conceda la licencia; pero si por su cédula de retiro disfrutasen de algun sueldo impetrarán la real licencia en los términos prevenidos.

## TRATADO SEGUNDO.

### SERVICIO Y DISCIPLINA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Funciones del inspector.*

79. El capitán general que es ó fuere de las islas Canarias será el inspector de sus milicias provinciales, entendiéndose directamente con el Ministro de la Guerra: y á fin de que pueda llenar cumplidamente el todo de sus funciones á la manera que las desempeñan los demas inspectores y directores generales de las diferentes armas, se le confieren ámpliamente las necesarias para cuanto pertenezca á la mejor organizacion, disciplina, gobierno, instruccion, conservacion de sus preeminencias y exenciones con sujecion á este reglamento, inversion de los arbitrios aprobados para el entretenimiento de las mismas con anuencia de la junta económica establecida al efecto, y para todo lo concerniente á sorteos, desertores, sus cómplices é incidencias de cuanto en algun modo toque al mejor arreglo de estos cuerpos.

Dará las órdenes particulares é instrucciones que convengan al mejor servicio á los comandantes y oficiales que comisionase para el desempeño de sus encargos, á los alcaldes y ayuntamientos de los puehlos que contribuyan á la formacion de las milicias para la defensa de la patria y de las islas; y respecto de las dudas que ocurran en lo perteneciente á este instituto se obedecerán sus resoluciones y providencias conforme á este reglamento y órdenes que rijan en la materia. En todo lo relativo á la administracion de justicia ejercerá el mismo inspector, en concepto de capitán general, la misma jurisdiccion y atribuciones que por la ordenanza general del ejército estan declaradas á los capitanes generales de los distritos de la Península respecto á todos los demas cuerpos del ejército. Y por último, no solo los gefes y oficiales y demas individuos de milicias, sino tambien los demas del reino, oficiales del ejército y tribunales, justicias, ministros y demas dependientes de todos los ramos administrativos, reconocerán al espresado capitán general como inspector de las milicias provinciales de las islas Canarias para cumplir y hacer cumplir, segun á cada uno corresponda, las providencias que convenga al mejor servicio, sin que de ellas pueda recurrirse mas que al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á fin de que resuelva acerca de los recursos que se promuevan contra las órdenes ó providencias de dicho inspector.

80. Celará este que en todos los batallones provinciales se observe escrupulosamente para su instruccion, disciplina y gobierno interior todo lo prevenido en las ordenanzas, reglamentos y órdenes vigentes: que la subordinacion se mantenga con todo vigor; y que desde el cabo al comandante inclusive ejerza cada uno y lleve sin tolerancia las funciones de su empleo: que ningun oficial moleste al miliciano estando en provincia, como no sea para asuntos del servicio: que la tropa empleada y que sea preciso emplear reciba puntualmente los auxilios que le esten señalados; y que las prisiones y demas castigos se arreglen á lo prevenido en este reglamento, aplicándose con suma prudencia y discrecion y sin causar desgracias y abandono de las familias, siendo responsable de que así se verifique, pues á este fin se le concede facultad de reprender, arrestar ó suspender de empleo, prévia la correspondiente justificacion, á cualquier gefe ú oficial que diere motivo para ello, debiendo ponerlo en conocimiento del Gobierno cuando llegase este último caso, con expresion de la falta que hubiere dado lugar á tal determinacion.

81. Cada seis meses remitirá á la secretaria del Despacho de la Guerra un estado demostrativo de la fuerza, armamento, vestuario y equipo de todos los cuerpos de milicias, espresando el que sobre ó falte para su completo, alta y

baja ocurridas, su instrucción, vicios parciales ó generales que observe, y los medios positivos de ocurrir al remedio para evitarlos.

82. En enero de todos los años remitirá igualmente para su aprobación cuenta circunstanciada de los caudales que hayan ingresado por todos conceptos al fondo de la inspección, su inversión por menor y remanente que queda, y cada tres años un juego de hojas de servicio conceptuadas de los gefes, oficiales, sargentos primeros y cadetes, sin perjuicio de poner en conocimiento del Gobierno en la primera ocasión que se presente cuanto crea conveniente al mejor servicio y arreglos de estos cuerpos.

83. Tendrá por secretario de la inspección al que lo sea de la capitania general, auxiliándole en sus trabajos los oficiales de la misma, con un sargento ó cabo de continuo servicio, que disfrutará el haber de su clase y 30 rs. mensuales de gratificación, pagadera esta por el fondo de la inspección. (Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la villa de Barajas y su despoblado de Rejas, se hallan concluidos y de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento constitucional por término de 15 días, que cumplirán el 25 del corriente, los repartimientos de cuota fija y culto y clero por la riqueza territorial y pecuaria, correspondiente al presente año, para que los interesados en él se enteren de las cuotas que les ha correspondido, y se presenten á deducir agravios, si los hubiere, en inteligencia que pasado el término no se oirá reclamación alguna y se remitirán á la aprobación superior.

Los vecinos y hacendados forasteros en el término acabalatorio de la villa de Valdemaqueda presentarán ante el ayuntamiento constitucional de ella y en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, relaciones juradas de las utilidades que les produzcan sus haciendas, tratos y grangerías para proceder en su vista á los repartimientos de cuota fija, culto y clero del presente año; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se procederá á su adjudicación por los peritos repartidores que al intento están nombrados.

El ayuntamiento constitucional de Arganda, con el consentimiento de la Excmá. diputación

provincial, saca á subasta por cuatro años, las yerbas de la dehesa Carracal, y para sus tres remates están señalados los días 16 y 26 de los corrientes mes y año y 6 del próximo junio en las casas consistoriales.

Con autorización de la Excmá. diputación provincial se sacan á pública subasta las yerbas de un trozo de la derecha del soto de la Isla, propio del común de vecinos de la villa de Arganda, por término de ocho años, y para sus tres remates están señalados los días 16 y 26 de los corrientes mes y año y 6 del próximo junio, de diez á doce de la mañana, en las casas consistoriales de dicha villa.

### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del día 9 de mayo.

Números.	Premios.	Administraciones.
1,499..	10,000 ps. fs.	Jerez.
19,774..	5,000.....	Cádiz.
32,918..	3,000.....	Algeciras.
9,270..	2,000.....	Utrera.
22,569..	1,000.....	Vitoria.
34,478..	1,000.....	Utrera.
8,352..	500.....	Madrid.
14,070..	500.....	Sevilla.
22,424..	500.....	Valladolid.
5,536..	400.....	Madrid.
253..	400.....	Algeciras.
22,006..	400.....	Valencia.
16,177..	400.....	Cádiz.
16,058..	400.....	Bilbao.

El siguiente sorteo bajo el fondo de 72<sup>00</sup> pesos fuertes, valor de 36<sup>00</sup> billetes á dos duros cada uno, se verificará el día 23 del corriente.

### MERCADO.

Día 9 de mayo.

Trigo de 32 á 36 rs. fanega.  
Cebada de 13½ á 14½ id.  
Algarroba á 18.  
Aceite de 54 á 56 rs. arroba.  
Id. filtrado á 60.